

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 1º Juzgado de Letras de Curicó  
CAUSA ROL : C-2945-2018  
CARATULADO : COPEFRUT S.A/SOCIEDAD AGRÍCOLA  
NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO LIMITADA

Curico, dieciseis de Diciembre de dos mil diecinueve

VISTO:

Que, a folio 1, comparece don *Alberto Herrera Espinoza*, abogado, en representación judicial y convencional de la sociedad COPEFRUT S.A., del giro exportaciones, ambos domiciliados para estos efectos en Calle Carmen N° 675, oficina 25, de la comuna de Curicó, quien dedujo demanda ejecutiva en contra de la *Sociedad Agrícola Nuestra Señora del Rosario Limitada*, del giro de su denominación, representada por doña *Rosa Isabel Von Zedtwitz Alonso*, ignoro profesión u oficio, ambos domiciliados en el Fundo El Picazo II, comuna de San Clemente.-

Funda su acción indicando que la sociedad COPEFRUT S.A. es dueño del siguiente pagaré:

Pagaré N° 2017-2018-2046, por la suma de US\$ 3.754,44.- (tres mil setecientos cincuenta y cuatro coma cuarenta y cuatro dólares de los Estados Unidos de Norteamérica), equivalente según tipo de cambio vendedor al día 23 de octubre de 2018, a la suma de \$2.564.507.-, suscrito con fecha 21 de agosto de 2018, por don Cristian Heinsohn Salvo, empleado, y por don Jorge Andrés Fuenzalida Soler, empleado, ambos domiciliados en Longitudinal Sur Km. 185, Curicó, quienes actúan en representación de COPEFRUT S.A., ya individualizado, y este último a su vez, en calidad de mandatario la “Sociedad Agrícola Nuestra Señora del Rosario Limitada”, ya individualizada, según consta del mandato suscrito con fecha 30 de marzo de 2017, y autorizado ante el Notario Público Titular de Curicó don René León Manieu, con fecha 16 de marzo de 2018.-

Indica que la personería de don Cristian Heinsohn Salvo y de don Jorge Fuenzalida Soler, ambos ya individualizados, para actuar por COPEFRUT S.A., consta del Acta de Sesión Extraordinaria N° 507 de Directorio de “Copefrut S.A.” reducida a escritura pública con fecha 4 de agosto de 2015, en la Notaría de Curicó de don René León Manieu, cuya copia se acompaña en un otrosí.-



En cuanto a la forma de pago del capital, el ejecutado se obligó a pagar a la sociedad COPEFRUT S.A., a la orden, la cantidad de US\$3.754,44.- por concepto de capital en su equivalente en moneda nacional, lo que acorde lo dispuesto por el artículo 102, N° 3 de la Ley 18.092, se debe entender pagadero a la vista. El mencionado artículo 102, N° 3 de la Ley 18.092 establece que: "...; y si no contuviere la fecha de vencimiento, se considerará pagadero a la vista;(...)". Asimismo, para estos efectos, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley 18.092, que dispone que "La letra a la vista es pagadera a su presentación".-

Respecto de los intereses por mora, el capital adeudado devengará desde la fecha de la suscripción del pagaré, esto es, desde el día 21 de agosto de 2018, y hasta su íntegro pago, un interés equivalente al máximo que la ley permita cobrar para deudas en moneda extranjera.-

Se pactó que la obligación emanada del pagaré antes singularizado, tiene el carácter de indivisible, pudiendo exigirse su cumplimiento a cualquiera de los sucesores del deudor y el deudor liberó al tenedor de la obligación de protestar el pagaré.

Señala que se estipuló que los impuestos y demás que afecten o puedan afectar al referido pagaré, serán de exclusivo cargo del deudor, y este último se sometió irrevocablemente a la competencia de los Tribunales de justicia con asiento en la comuna de Curicó, Chile, sobre cualquier acción o procedimiento derivado de o relacionado con el pagaré ya singularizado, prorrogando, en consecuencia, competencia para ante dichos Tribunales.-

Las firmas de don Cristian Heinsohn Salvo y de don Jorge Fuenzalida Soler, ambos en calidad de representantes de la sociedad COPEFRUT S.A., y este último a su vez, en calidad de mandatario de la "Sociedad Agrícola Nuestra Señora del Rosario Limitada", todos ya individualizados, fueron autorizadas por el Notario Público de Curicó, don René León Manieu, con fecha 21 de agosto de 2018, por lo que el referido pagaré tiene mérito ejecutivo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 434 N° 4 del Código de Procedimiento Civil.-

En lo que respecta al incumplimiento, el ejecutado, la Sociedad Agrícola Nuestra Señora del Rosario Limitada, ya individualizada, no hizo pago de la obligación antes referida, adeudando a COPEFRUT S.A., la suma total de US\$ 3.754,44.- (tres mil setecientos cincuenta y cuatro coma cuarenta y cuatro dólares de los Estados Unidos de Norteamérica), en su equivalente en moneda nacional, por concepto de capital, más el interés equivalente al máximo que la ley permita cobrar para deudas en moneda extranjera, desde la fecha de suscripción del pagaré, esto es, desde el día 21 de agosto de 2018, y hasta el pago efectivo e íntegro de la obligación.



Así las cosas, la obligación de que da cuenta el respectivo pagaré, antes singularizado, es líquida, actualmente exigible y la acción ejecutiva que emana de él no se encuentra prescrita, por lo que previa alusión a la normativa en que funda su demanda, solicita que se tenga por interpuesta demanda ejecutiva en contra de la “Sociedad Agrícola Nuestra Señora del Rosario Limitada”, representada por doña Rosa Isabel Von Zedtwitz Alonso, ambos ya individualizados, ordenando que se despache en su contra mandamiento de ejecución y embargo, y se le requiera de pago por la suma total de US\$3.754,44.-, equivalente al tipo de cambio del día 23 de octubre de 2018, según certificado de dólar que se acompaña en un otrosí, a la suma de \$2.564.507.-, por concepto de capital, más el interés equivalente al máximo que la ley permita cobrar para deudas en moneda extranjera, desde la fecha de suscripción del pagaré, esto es, desde el día 21 de agosto de 2018, y hasta el pago efectivo e íntegro de la obligación, todo ello en su equivalente en moneda nacional, acorde el certificado de dólar que se acompañó a su presentación, con costas.-

**Que, a folio 6**, comparece don *Pablo César Sepúlveda Tagle*, abogado, cédula nacional de identidad número 11.565.004-1, domiciliado calle Arturo Prat N° 116, oficina 11, Curicó, en su calidad de mandatario judicial, de la demandada Sociedad Agrícola Nuestra Señora del Rosario Limitada, Rut.: 77.876.300-1, vino en oponer a la ejecución las excepciones contempladas en el N° 7 y 14 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, siendo estas la Nulidad de la Obligación y la falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado.-

**Que, a folio 9**, el ejecutante, evacuó el traslado conferido respecto de las excepciones opuestas por el ejecutado, solicitando su rechazo, con expresa condenación en costas.-

**Que, a folio 10**, se declaró admisible la excepción opuesta y se recibió la causa a prueba.

**Que, a folio 39**, se citó a las partes para oír sentencia.

#### **C O N S I D E R A N D O:**

##### **EN CUANTO A LA OBJECION DE DOCUMENTOS:**

**PRIMERO:** Que, a folio 6, el ejecutado de autos objetó el pagaré N°2017-2018-2046 cobrado en el proceso, invocando como causal la falsedad, falta de integridad y/o autenticidad porque no emana de la parte que promueve el incidente.-

**SEGUNDO:** Que, la parte ejecutante, no evacuó el traslado conferido respecto a la objeción planteada.-



**TERCERO:** Que, teniendo presente el Tribunal, que la falta de autenticidad alegada es propia de instrumentos públicos, condición que no comparte el pagare, se resuelve tener por desechada de plano la causal por improcedente. En cuanto a las causales de falsedad y falta de integridad, constando que la parte ejecutada no aportó a estos autos probanzas, que permitieran acreditar sus alegaciones y correspondiendo a esta, la carga probatoria, es que se resuelve rechazar en definitiva la objeción planteada.

**CUARTO:** Que, a folio 24, la parte ejecutada objetó los documentos acompañados por la ejecutante con fecha 27 de agosto de 2019, consistentes en copia del contrato de compraventa, cartola de cuenta corriente, copia de comprobante de envío de la liquidación y copia del pagare, los que rolan a folio 21, invocando como causal la falsedad, falta de integridad y/o autenticidad de los mismos, toda vez que ellos no emanan de la parte que promueve en incidente, sino que de la misma actora o de terceros al juicio, resultando indispensable que quien los haya emitido declare como testigo en el juicio mismo, reconociéndolos en cuanto a su procedencia y dando fe de la verdad de su contenido.-

**QUINTO:** Que, a folio 26, el ejecutante evacuó el traslado respecto de la objeción de documentos planteada, solicitando el rechazo de la incidencia promovida, con expresa condenación en costas, toda vez que el articulista no invocó causal legal para promover la objeción, sino que pretende impugnar el valor probatorio de dichos documentos.-

Asimismo, agrega que la falta de autenticidad e integridad son causales procedentes para los instrumentos públicos, conforme lo dispone el artículo 342 del Código de Procedimiento Civil.-

**SEXTO:** Que, advirtiendo este Tribunal, que la parte ejecutada, nuevamente hace valer la causal la falta de autenticidad, en condición que estamos frente a instrumentos privados, por lo que deberá ser rechazada. En cuanto a las demás causales, falsedad, falta de integridad, no habiendo aportado la ejecutada prueba alguna que sustente las causales invocadas, están deberán ser rechazadas.

**EN CUANTO AL FONDO:**

**SÉPTIMO:** Que, a folio 1, comparece don *Alberto Herrera Espinoza*, en representación judicial y convencional de la Sociedad COPEFRUT S.A., quien dedujo demanda ejecutiva en contra de la *Sociedad Agrícola Nuestra Señora del Rosario Limitada*, todos ya individualizados.-

Funda su acción indicando que la sociedad COPEFRUT S.A. es dueño del siguiente pagaré:



Pagaré N° 2017-2018-2046, por la suma de US\$ 3.754,44.- (tres mil setecientos cincuenta y cuatro coma cuarenta y cuatro dólares de los Estados Unidos de Norteamérica), equivalente según tipo de cambio vendedor al día 23 de octubre de 2018, a la suma de \$2.564.507.-, suscrito con fecha 21 de agosto de 2018, por don Cristian Heinsohn Salvo, empleado, y por don Jorge Andrés Fuenzalida Soler, empleado, ambos domiciliados en Longitudinal Sur Km. 185, Curicó, quienes actúan en representación de COPEFRUT S.A., ya individualizado, y este último a su vez, en calidad de mandatario la “Sociedad Agrícola Nuestra Señora del Rosario Limitada”, ya individualizada, según consta del mandato suscrito con fecha 30 de marzo de 2017, y autorizado ante el Notario Público Titular de Curicó don René León Manieu, con fecha 16 de marzo de 2018.-

Indica que la personería de don Cristian Heinsohn Salvo y de don Jorge Fuenzalida Soler, ambos ya individualizados, para actuar por COPEFRUT S.A., consta del Acta de Sesión Extraordinaria N° 507 de Directorio de “Copefrut S.A.” reducida a escritura pública con fecha 4 de agosto de 2015, en la Notaría de Curicó de don René León Manieu, cuya copia se acompaña en un otrosí.-

En cuanto a la forma de pago del capital, el ejecutado se obligó a pagar a la sociedad COPEFRUT S.A., a la orden, la cantidad de US\$3.754,44.- por concepto de capital en su equivalente en moneda nacional, lo que acorde lo dispuesto por el artículo 102, N° 3 de la Ley 18.092, se debe entender pagadero a la vista. El mencionado artículo 102, N° 3 de la Ley 18.092 establece que: “...; y si no contuviere la fecha de vencimiento, se considerará pagadero a la vista;(...)”. Asimismo, para estos efectos, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley 18.092, que dispone que “La letra a la vista es pagadera a su presentación”.-

Respecto de los intereses por mora, el capital adeudado devengará desde la fecha de la suscripción del pagaré, esto es, desde el día 21 de agosto de 2018, y hasta su íntegro pago, un interés equivalente al máximo que la ley permita cobrar para deudas en moneda extranjera.-

Se pactó que la obligación emanada del pagaré antes singularizado, tiene el carácter de indivisible, pudiendo exigirse su cumplimiento a cualquiera de los sucesores del deudor y el deudor liberó al tenedor de la obligación de protestar el pagaré.

Señala que se estipuló que los impuestos y demás que afecten o puedan afectar al referido pagaré, serán de exclusivo cargo del deudor, y este último se sometió irrevocablemente a la competencia de los Tribunales de justicia con asiento en la comuna de Curicó, Chile, sobre cualquier acción o procedimiento derivado de o relacionado con el pagaré ya singularizado, prorrogando, en consecuencia, competencia para ante dichos Tribunales.-



Las firmas de don Cristian Heinsohn Salvo y de don Jorge Fuenzalida Soler, ambos en calidad de representantes de la sociedad COPEFRUT S.A., y este último a su vez, en calidad de mandatario de la “Sociedad Agrícola Nuestra Señora del Rosario Limitada”, todos ya individualizados, fueron autorizadas por el Notario Público de Curicó, don René León Manieu, con fecha 21 de agosto de 2018, por lo que el referido pagaré tiene mérito ejecutivo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 434 N° 4 del Código de Procedimiento Civil.-

En lo que respecta al incumplimiento, el ejecutado, la Sociedad Agrícola Nuestra Señora del Rosario Limitada, ya individualizada, no hizo pago de la obligación antes referida, adeudando a COPEFRUT S.A., la suma total de US\$ 3.754,44.- (tres mil setecientos cincuenta y cuatro coma cuarenta y cuatro dólares de los Estados Unidos de Norteamérica), en su equivalente en moneda nacional, por concepto de capital, más el interés equivalente al máximo que la ley permita cobrar para deudas en moneda extranjera, desde la fecha de suscripción del pagaré, esto es, desde el día 21 de agosto de 2018, y hasta el pago efectivo e íntegro de la obligación.

Así las cosas, la obligación de que da cuenta el respectivo pagaré, antes singularizado, es líquida, actualmente exigible y la acción ejecutiva que emana de él no se encuentra prescrita, por lo que previa alusión a la normativa en que funda su demanda, solicita que se tenga por interpuesta demanda ejecutiva en contra de la “Sociedad Agrícola Nuestra Señora del Rosario Limitada”, representada por doña Rosa Isabel Von Zedtwitz Alonso, ambos ya individualizados, ordenando que se despache en su contra mandamiento de ejecución y embargo, y se le requiera de pago por la suma total de US\$3.754,44.-, equivalente al tipo de cambio del día 23 de octubre de 2018, según certificado de dólar que se acompaña en un otrosí, a la suma de \$2.564.507.-, por concepto de capital, más el interés equivalente al máximo que la ley permita cobrar para deudas en moneda extranjera, desde la fecha de suscripción del pagaré, esto es, desde el día 21 de agosto de 2018, y hasta el pago efectivo e íntegro de la obligación, todo ello en su equivalente en moneda nacional, acorde el certificado de dólar que se acompañó a su presentación, con costas.-

**OCTAVO:** Que, a folio 6, *Pablo César Sepúlveda Tagle*, quien en representación de la ejecutada, vino en oponer a la ejecución las siguientes excepciones:

1.- Nulidad de la obligación, contemplada en el N°14 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que tratándose del mandato conferido por la Sociedad Agrícola Nuestra Señora del Rosario limitada a Copefrut S.A. el 30 de marzo de 2017 y autorizado ante Notario Público Titular de Curicó don René León Manieu con fecha 16 de marzo de 2018, por medio del cual Copefrut S.A. suscribió y acepto ante notario, representada por don Cristian Heinson Salvo y por don Jorge Andrés Fuenzalida Soler, el pagaré cuya solución se demanda en estos autos, liberando al



tenedor de la obligación de protestarlo, contraviniendo las facultades que se confirieron por medio del mandato antes indicado, no habiéndole permitido suscribir y aceptar el pagaré, como liberar al tenedor de la obligación de protestar el pagaré, adoleciendo por tanto, de objeto ilícito, siendo nula absolutamente, de conformidad a los dispuesto en el artículo 1681 del Código Civil, en concordancia con el artículo 2147.-

Agrega que la cláusula de liberación de protesto en un pagaré y la forma puesta en el mismo autorizada ante notario constituye aspectos accidentales de dicho título, requiriendo mención expresa de las mismas. Por lo que a falta de estipulación específica, Copefrut S.A. no se encontraba autorizado para cumplir lo encomendado.-

Señala que, de conformidad a los dispuesto en el artículo 3 n°10 del Código de Comercio, el mandato conferido por el ejecutado a un banco es de naturaleza comercial, consistente en el encargo de la ejecución de uno o más negocios lícitos de comercio a otro, el que se obliga a administrarlos gratuitamente o mediante una retribución y a dar cuenta de su desempeño. Así, en la especie, la comisión se confirió para que la mandataria- acreedora- llenara el pagaré firmado en blanco por su mandante-cliente, demandado- con el importe de las sumas que este no pagaré, pero no se hallaba en posición de dotar al citado título de características no previstas por el comitente y que, lo mejoraban en provecho del mandatario, en su doble rol de acreedor.-

Expone que en el mandato antes referido, se señaló que Copefrut S.A. comparece aceptándolo, afirmación que no es efectiva porque nadie aparece ni concurre por Copefrut S.A. a la aceptación del mandato, lo que acarrea su nulidad.-

Respecto al mandato conferido por Copefrut S.A. a don Cristian Heinsohn Salvo y a don Jorge Andrés Fuenzalida Soler, conforme al Acta de Sesión Extraordinaria N°507 del Directorio de Copefrut S.A. reducida a escritura pública con fecha 4 de agosto de 2015 en la notaría de Curicó de don René León Manieu, indica que de la lectura de las facultades conferidas por medio de dicho instrumento, es posible concluir que ambos carecen de atribuciones para actuar como mandatarios de aquella que suscribiera el pagaré cuya solución se demanda., toda vez que no estaban facultados para aceptar y ejecutar por y favor de la sociedad, los mandatos que le hayan sido conferidos a Copefrut S.A. como mandataria.-

En cuanto al contrato de compraventa comercial de fruta celebrado entre la Sociedad Agrícola Nuestra Señora del Rosario Limitada a Copefrut S.A. el 30 de marzo de 2017, indica que el pagaré cuya solución se persigue en autos, nació de la referida relación comercial, por lo que debió enviar a su co-contratante una liquidación sujetándose estrictamente a lo pactado en el contrato señalado y, pese a no cumplir con tal obligación, procedió a llenar a su favor el pagaré que da motivo a esta causa,



llenándolo por una suma de dinero que no se ajusta a la liquidación que efectivamente correspondía al ejercicio incluida en el contrato.-

2.- Falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado, contemplada en el N°7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que, por imperativo legal, al momento de notificarse la demanda ejecutiva y requeriste de pago a la demandada, debe reunirse tres condiciones, cuales son que la obligación conste en un título ejecutivo, que la obligación sea líquida o liquidable y actualmente exigible, y que la acción ejecutiva no este prescrita. Sin embargo, no se cumple el primer presupuesto, ya que la obligación cuya solución se demanda en autos, no consta en un título ejecutivo, alegación fundada en los mismos argumentos esgrimidos para la excepción de nulidad también opuesta en estos autos.-

Además, agrega que tratándose de un pagaré, se debe tener presente lo señalado en el artículo 434 N°4 del Código de Procedimiento Civil, en el sentido de que tendrá merito ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento previo, la letra de cambio, pagaré o cheque, respecto del obligado cuya firma aparezca autorizada por un notario o por el Oficial del Registro Civil en las comunas donde no tenga su asiento un notario. Así, de la lectura de las facultades conferidas por Copefrut S.A. a don Cristian Heinsohn Salvo y a don Jorge Andrés Fuenzalida Soler en la escritura ya indicada, resulta que ambos carecen de atribuciones para actuar como mandatarios de aquella para suscribir el pagaré cuya solución se demanda.-

En razón de lo expuesto es que solicita se tengas por interpuesta las excepciones indicadas, y en definitiva, negar en todas sus partes a la demanda deducida en contra de la parte ejecutada, con expresa condenación en costas.-

**NOVENO:** Que, a folio 9, don *Alberto Herrera Espinoza*, abogado por la ejecutante, evacuo el traslado conferido respecto de las excepciones opuestas por el ejecutado, solicitando su rechazo, con expresa condenación en costas.-

Respecto a la Nulidad de la obligación a alegada, indica que la Sociedad Agrícola Nuestra Señora del Rosario Limitada otorgó un mandato irrevocable a mi representado Copefrut S.A., para que esta última suscribiera pagarés en representación suya, por lo que teniendo presente lo indicado en el artículo 2116 del Código Civil, el mandato es una ficción jurídica, por medio de la cual los efectos del acto celebrado por el mandatario, en el uso del mandato, se radican en el patrimonio del mandante y ciertamente lo vinculan, al igual que si lo hubiera celebrado personalmente.

Agrega que del tenor del propio pagaré, quedó demostrado que la propia ejecutada, a través del mandato que confirió a su representado, suscribió el pagaré de autos ante Notario Público, circunstancia que es precisamente lo que le otorga a dicho





pagaré la calidad de título ejecutivo perfecto, sin requerir el trámite de protesto, no pudiendo originar por tanto, un vicio de nulidad ni tampoco configurar una situación de extralimitación del mandato.-

Refiere que tampoco es posible desconocer las facultades de los apoderados de Copefrut S.A. para representarlo en la documentación de dicho pagaré, pues según Acta de Sesión Extraordinaria de Directorio N°507, reducida a escritura pública el día 04 de agosto de 2015, ante Notario Público Titular de Curicó, don Rene León Manieu, se encuentran plenamente facultados para representa a Copefrut S.A. en la documentación de operaciones de hasta US\$10.000.000.-

En cuanto al incumplimiento alegado por la ejecutada, referente a la obligación del ejecutante relativo a la notificación de la liquidación de fruta objeto del contrato, es que hace presente que Copefrut S.A. celebró con la ejecutada un contrato de compraventa comercial de fruta y un contrato de cuenta corriente no mercantil, por lo que en virtud de este último contrato, su representada quedó expresamente autorizada y facultada para cargar todos los gastos en que hubiera incurrido el cliente, por uno o más de los conceptos en que hubiera incurrido la Sociedad Agrícola Nuestra Señora del Rosario Limitada. En dicho contrato se pactó que su presentado efectuaría una liquidación respecto de la especie y variedad de fruta , que debería ser notificado al productor, mediante carta certificada, pudiendo la contraria objetar dicha liquidación dentro del plazo de 15 días corridos, contados desde el tercer día siguiente a la fecha de remisión de la carta certificada.-

Destaca que su representado cumplió con el envío de las liquidaciones de la fruta (contrato de compraventa de fruta), mediante carta certificada de fecha 21 de diciembre de 2017, sin ser objetadas por la Sociedad Agrícola Nuestra Señora del Rosario Limitada. Así la ejecutada, aceptó las liquidaciones que se emitieron producto del contrato de compraventa de fruta celebrado con mi representado, las que se consignaron debidamente en la cuenta corriente no mercantil, siendo esto lo que determinó el monto por el cual se suscribió el pagaré cuyo cobro ejecutivo es materia de auto, siendo dicha cantidad el fiel reflejo del saldo negativo producto de todos los abonos y anticipos proporcionados por su representado a la ejecutada, como consecuencia del contrato comercial de fruta.-

En cuanto a la segunda excepción opuesta, reproduce los mismos argumentos indicados respecto a la excepción de nulidad alegada en estos autos.-

**DÉCIMO:** Que, a folio 10, se declararon admisibles las excepciones opuestas, recibiendo la causa a prueba y fijándose como hecho sustancial, pertinente y controvertido los siguientes:



1.- *Efectividad de ser nula la obligación, hechos y circunstancias en que se funda la nulidad alegada.-*

2.- *Efectividad de carecer el título ejecutivo de algún requisito o condición establecido en las leyes para tener fuerza ejecutiva, hechos que lo acreditan.-*

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, para acreditar su pretensión, la ejecutante acompañó a los autos la documental consistente en:

1.- Pagaré N°2017-2018-2046, suscrito con fecha 21 de agosto de n2018, y autorizado ante Notario Público Titular de Curicó, don René León Manieu, por la suma de US\$3.754,44.-

2.- Mandato N°2017-2017 2046, suscrito por la Sociedad Agrícola Nuestra Señora del Rosario Limitada, de fecha 30 de marzo de 2017, autorizado ante el Notario Público Titular de Curicó, don René León Manieu, con fecha 16 de marzo de 2018.-

(Ambos documentos se encuentran en custodia del Tribunal bajo el N° 2.008-2018 con fecha 08 de noviembre de 2018)

3.- Certificado de Dólar emitido con fecha 24 de octubre de 2018, por el Banco de Crédito e Inversiones.-

4.- Copia del Acta de Sesión Extraordinaria N°507 de Directorio de Copefrut S.A. reducida a escritura pública con fecha 04 de agosto de 2015, en la Notaria de Curicó de don René León Manieu.-

5.- Copia de Contrato de Compraventa Comercial de Fruta, de fecha 30 de marzo de 2017, suscrito entre Copefrut S.A. y la Sociedad Agrícola Nuestra Señora del Rosario.-

6.- Cartola de Cuenta Corriente no mercantil del productor, la sociedad Nuestra Señora del Rosario Limitada.-

7.- Copia de comprobante de envío, guía de emisión sisve: 959742143, de fecha 21 de diciembre de 2017.-

8.- Copia de pagaré en blanco N°2017-2018-2046.-

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, la parte ejecutada, para acreditar su defensa, aportó la documental consistente en:

1.- Copia de personería de don Cristian Heinsohn Salvo y don Jorge Fuenzalida Soler, la que consta en ¿Acta de Sesión Extraordinaria N°507 de Directorio de Copefrut S.A. reducida a escritura pública con fecha 04 de agosto de 2015, en la Notaria de Curicó de don René León Manieu.-



2.- Copia de Mandato N°2017-2017 2046, conferido por la Sociedad Agrícola Nuestra Señora del Rosario Limitada a Copefrut S.A. de fecha 30 de marzo de 2017, autorizado ante el Notario Público Titular de Curicó, don René León Manieu, con fecha 16 de marzo de 2018,-

**DÉCIMO TERCERO:** Que, respecto a la excepción contemplada en el N°14 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esta es, Nulidad de la obligación,

En cuanto al primer argumento, recaído sobre la falta de autorización para suscribir y aceptar pagare y liberar de protesto, podemos señalar que del mandato acompañado, que fuera conferido por la Sociedad Agrícola Nuestra Señora del Rosario Limitada a Copefrut S.A., consta que la ejecutada confirió mandato irrevocable, para que la actora procediera a firmar uno o más pagarés, en representación de la primera, documento en el cual consta la firma de doña Rosa Isabel Von Zedtwitz Alonso, representante legal de la ejecutada, rúbrica que fue autorizada por Notario Público con fecha 16 de marzo de 2018.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, respecto del mandato conferido por Copefrut S.A. a don Cristian Heinsonh Salvo y a don Jorge Andrés Fuenzalida Soler, consta en el Acta de Sesión Extraordinaria N°507 de Directorio de Copefrut S.A. reducida a escritura pública con fecha 04 de agosto de 2015, que ambos fueron designados como apoderados de clase A y B, respectivamente, encontrándose revestidos de todas las facultades señaladas en el instrumento en comento, y en general, representar a la sociedad con las más amplias atribuciones. Así, ambos apoderados actuaron dentro de sus facultades para aceptar y ejecutar los mandatos que les hayan sido conferidos a Copefrut, S.A., encontrándose esta última mandatada para suscribir el pagaré que sirve de título ejecutivo en estos autos.-

**DÉCIMO QUINTO:** Que en lo referente al argumento, de la liberación del protesto de pagare, si bien es cierto, no constituye una clausula esencial, no es menos cierto que ella sirve de base a acciones judiciales más efectivas, dado que, permiten ejercitar el derecho de crédito, pues al cumplirse estas formalidades, es la propia ley le otorga fuerza y merito ejecutivo al Pagare según se desprende del artículo 434 N°4 del Código de Procedimiento Civil, por lo que, se concluye, que cualquier exención de protesto, deberá contar con el conocimiento y voluntad de las partes, es así, que en mérito de lo expresado, podemos constatar que efectivamente en el mandato otorgado por la ejecutada, no fue considerado la exención de protesto de pagare, por lo que el mandatario se excedió en sus facultades, hecho que en sí, genera que, habiéndose beneficiado el ejecutante, con la constitución del título ejecutivo, mas allá de su mandato otorgado, beneficio que radica en la liberación de la obligación de protestar, hecho que perjudica al deudor, dado que su situación se ve desmejorada, por lo que, se acogerá la



excepción interpuesta de nulidad de la obligación, en razón de tener objeto ilícito, toda vez, que es abiertamente contrario a las normas que rigen esta materia .

**DÉCIMO SEXTO:** Que, respecto a la excepción del artículo 464 N° 7 del Código de Procedimiento Civil opuesta, esto es, “La falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea en relación al demandado,”

Para resolver esta excepción, solo nos remitiremos a lo señalado precedentemente, toda vez, que según se constató el mandatario excedió sus facultades, liberando de protesto al pagare, con lo cual, el título ejecutivo en que se funda esta demanda ( Pagaré) perdió su fuerza ejecutiva frente al ejecutado, pues no satisface como se ha razonado los requisitos o condiciones que la ley señala, para que tenga fuerza ejecutiva, por lo que, también será acogida esta excepción.

Que, en razón de lo expuesto, y además teniendo presente lo dispuesto en los artículos 1698 del Código Civil, artículos 140, 160, 170, 434, 464 N° 2 y 7, 466, 468, 470, 471 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **SE RESUELVE:**

**I.- En cuanto a la objeción de documentos**

a) Que se rechaza la objeción de documentos deducida por la parte ejecutada, a folio 6, sin costas, por no haber sido solicitado.-

b) Que se rechaza la objeción de documentos deducida por la parte ejecutada, a folio 24, sin costas.-

**II.- En cuanto al fondo:**

c).- Que se hace lugar a las excepciones de nulidad de la obligación N°14 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil y la falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, N°7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil opuesta por la ejecutada, *Sociedad Agrícola Nuestra Señora del Rosario Limitada*, debiendo en consecuencia, dejarse sin efecto el mandamiento de ejecución y embargo, despachado en su contra.

**III.-** Que no se condena en costas a la parte ejecutante, por estimar que tuvo motivo plausible para litigar.

**Rol N° C-2945-2018-2018.-**

Dictado por doña PAOLA A. CASTILLO ESPINOSA, Juez Titular.-



C-2945-2018

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Curico, dieciseis de Diciembre de dos mil diecinueve**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>